



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00472-00
DEMANDANTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL ROSARIO GUTIERREZ PEREZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la misma se encuentran ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto, dando aplicación al numeral 5º, del Art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR el embargo del crédito que tiene la demandada, señora MIRIAM DEL ROSARIO GUTIERREZ PEREZ, en el proceso ejecutivo que esta sigue en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, La Guajira, bajo el Radicado 44-035-40-89-001-2018-00178, en contra de EUGENIO MOSQUERA. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

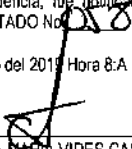


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 008

Hoy, 03 de mayo del 2019 Hora 8: A M


ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 carrera 14 esquina, Palacio de Justicia 5º. piso
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN 2001-4003-005-2018-00355-00 DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DEMANDADO JOHN JAIRO MERCADO AVENDAÑO APODERADO JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

El apoderado de la parte demandante designa dos dependientes judiciales dentro del presente proceso.

El estatuto del abogado, Decreto 196 de 1971, en sus artículos 26 y 27 regula el tema en cuestión que debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 123 del Código General del proceso.

El artículo 27 de la referida obra, reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Analizada la petición, respecto de la doctora KATHYRIN VANESSA MARTÍNEZ VILLERO, se aportó copia de la respectiva Tarjeta Profesional de Abogado No. 284752, en tanto que de JUAN DAVID CARDONA MARIN no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho, razón por la cual se accederá, respecto de este, pero con la limitación contemplada en la precitada norma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como Dependiente Judicial de la apoderada del demandante a la doctora KATHYRIN VANESSA MARTÍNEZ VILLERO, identificada con la C.C. No. 1.065.618.013 y T.P. 284752, según las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: TENER como Dependiente Judicial, con las limitaciones contenidas en el art. 27 del decreto 196 de 1991, a JUAN DAVID CARDONA MARIN, identificado con C.C. No.1.120.369.387, según se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 03-05-19 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO
VALLEDUPAR

Valledupar, abril treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 20001 40 03 005 2019 00435 00.

DEMANDANTE: WILLIAM JAIMES TORRES C.C.No.77.023.666.

DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C.No.79.297.698.

APODERADO: JESUS SANTODOMINGO OCHOA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si es procedentes la medida cautelar solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado, señor JOSE URBANO DAZA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.297.698, como Ortopedista en la Clínica San Juan Bautista S.A.S., de San Juan del Cesar la Guajira, el despacho considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho dado que se omitió especificar la clase de vinculación que tiene el demandado en esa clínica o, dicho de otra forma, el origen que tienen los dineros que se pretenden embargar, si son producto de vinculación laboral por contrato de prestación de servicio o sin son por honorarios, dividendos de acciones por tener la

calidad de socio, o cualquier otra fuente, que tiene diverso tratamiento al momento de proceder a su embargo, razón que impide su procedencia y decreto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

NEGAR la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>058</u> Hoy <u>03-05-19</u> de 2019. Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria.
--